RESO 267 - DP N° 48 - 2025	09/01/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267-61845 / 24 caratulado: “DON ROLANDO S.R.L. / KREMER LUCIANA s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 02/25, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 682364/23 perteneciente al usuario**, “DON ROLANDO S.R.L”**, titular del **NIS 4000625**, con domicilio en Ruta Nº 49 – Zona Rural – Salta, a través del cual denuncia que entre el 02 / 12 y 05/12 de 2023 por cortes en el suministro y alteraciones (subas y bajas de tensión) se dañaron componentes eléctricos de quemadores autoquen, 30 focos de distintas potencias y 12 medias reses. Asimismo denuncia el siguiente correo electrónico luciakremer.salta@gmail.com .

Que EDESA S.A. (fs.17) notifica al reclamante en fecha 29/12/23 mediante nota DSC Nº 12538/2023, a efectos de informarle que EDESA S.A. dará tratamiento a su reclamo por Daños; y que enviará al técnico Diego Balestrini, con la Orden del Trabajo N° 892 para la revisión de los artefactos declarados y, de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos. Se menciona que esta situación no implica reconocimiento por parte de EDESA, sino que lo es en cumplimiento del artículo 5.1. a) de la resolución 1200/23.

Que asimismo se informa que en caso de ser atribuido los daños al servicio prestado por la Distribuidora, se procederá conforme a lo estipulado en el Régimen de Suministro en su Art 3° Derechos del Titular, inc e) Resarcimiento por Daños, el cual establece En el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, la Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente salvo caso de fuerza mayor.

Que de haber reparado dichos daños con anterioridad a la notificación se le solicita que tenga a bien presentar, a través de la dirección de correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar , el original de la

factura correspondiente que acredite tal situación para proceder a su verificación y, de corresponder, a su posterior reintegro. Se hace saber Dicha factura debe cumplir con los requisitos vigentes de la AFIP y estar emitida a nombre del titular del suministro y/o reclamante.

Que a fs. 30, mediante nota DSC Nº 2401 EDESA S.A. en fecha 07/02/2024 responde a la patrocinante de la reclamante Dra. Lucía Kremer en el domicilio constituido (Ruta nº 49) a efectos e informar que el reclamo fue analizado, tramitado y sustanciado por la Distribuidora en tiempo y forma de conformidad con lo normado por el "Reglamento Procedimental para Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía".

Que conforme a la respuesta emitida mediante nota DSC 12538/2023, la Distribuidora procedió a informarle la procedencia del reclamo En la misma se comunicó que se enviaría al técnico Diego Balestrini, con la Orden de Trabajo N° 892 para la revisión de: " 7 (siete) programadores de estufa, una (1) llave térmica 80 A, un (1) interruptor diferencial 63 A, dos (2) relojes digitales, tres (3) transformadores de encendido, un (1) relé térmico 2sA, 15 (quince) focos de 60W, 15 (quince) focos de 80W y un (1) Motor 3hp Induction", y - de corresponder - realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos, tal como lo estableció el Art. 5 de la Resol. ENRESP 913/15 (hoy 1200/23).

Que el Servicio Técnico, realizó el diagnóstico estipulado, y comunicó la siguiente novedad: **A)** Conforme el Acta de Recepción de fecha 20/01/2024, se entregaron reparados: siete (7) Programadores de estufa, una (1) Llave Térmica 80 A, un (1) Interruptor Diferencial 63 A, dos (2) Relojes Digitales y un (1) Transformador de Encendido, **B)** Que la reclamante presentaría la factura por la reparación y/o reposición de: Un (1) Relé Térmico 25A, quince (15) Focos de 60W y quince (15) Focos de 80W debido a que solo se recibió el presupuesto N° 22-35739.

Que asimismo se procedió en base al mismo, a generar el Acta Acuerdo que se adjuntó oportunamente, Dos (2) Transformadores de Encendido. Por su reparación se recibió la Factura A N° 11-18324, encontrándose actualmente en proceso de pago y **C) El (1) Motor 3hp *Induction***: Se encuentra en tratamiento por el técnico asignado.

Que por otro lado, se comunica que tanto por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión Anexo III- Calidad del Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de nuestras instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I., por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía.

Que ante tales situaciones, resulta necesario advertir que aquellos particulares que requieran un suministro continuo e ininterrumpido de energía, arbitren los recaudos pertinentes a efectos de evitar que frente a una contingencia en la prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas

Que todo ello resulta coherente con la naturaleza falible del servicio eléctrico, en los términos del plexo normativo que rige el servicio y la concesión.

Que en referencia a su reclamo por el resarcimiento de pérdida de mercadería, EDESA considera que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA SA, artículo 3 inc e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados. En este contexto, tampoco corresponde el tratamiento del presunto daño que se reclama, en la presente instancia.

Que se hace saber que en caso de disconformidad con la resolución adoptada por la Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma en EDESA S.A. través del siguiente electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar . Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución Art 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que se informa además, que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación (Art. 9" del Reglamento Procedimental-Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 32 y 33 se agregan copias del Acta Acuerdo entre EDESA S.A. y la Sra. Alejandra Jora (titular del suministro) y Acta de Recepción de fecha 20/01/24 firmado por la Sra. Jora.

Que a fs. 38 consta la disconformidad de la reclamante vía mail y a fs. 41/ 47 se incorpora nuevamente la disconformidad por escrito.

Que a fs. 48, en fecha 16/04/2024 mediante nota DSCE N° 455/2024, EDESA S.A informa al ENRESP lo siguiente: Que el reclamo fue analizado, tramitado y sustanciado por la Distribuidora en tiempo y forma de conformidad con lo normado por el "Reglamento Procedimental para Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía".

Que conforme a la respuesta emitida mediante nota DSC 12538/2023, la distribuidora informó la procedencia del reclamo; y en la misma se comunicó que se enviaría al técnico Diego Balestrini, con la Orden de Trabajo N° 892 para la revisión de siete (7) Programadores de Estufa, una (1) Llave Térmica 80 A, un (1) Interruptor Diferencial 63 A, dos (2) Relojes Digitales, tres (3) Transformadores de Encendido, un (1) Relé Térmico 2sA, quince (15) Focos de 60W y quince (15) Focos de 80W y un (1) Motor 3hp *Induction*", y - de corresponder - realizar la reparación o reconocimiento de dicho artefacto, tal como lo estableció el Art.5 de la Resol. ENRESP 1200/23.

Que el Servicio Técnico, realizó el diagnóstico estipulado, y comunicó las siguientes novedades:

A) Conforme el Acta de Recepción de fecha 20/01/2024, se entregaron reparados siete (7) Programadores de Estufa, una (1) Llave Térmica 80 A, un (1) Interruptor Diferencial 63 A, dos (2) Relojes Digitales y un (1) Transformador de Encendido.

B) Que la usuaria presentaría factura por la reparación y/o reposición de**: *** Un (1) Relé Térmico 2sA, quince (15) Focos de 60W y quince (15) Focos de BOW. Debido a que sólo se recibió el presupuesto N° 22-35739, se procedió en base al mismo, a generar **un Acta Acuerdo** que se adjuntó a la nota **DSC 2401/2024**. Se informa además que el mencionado

documento no fue firmado hasta la fecha (16/04/2024).

* Dos (2) Transformadores de Encendido. Por su reparación se recibió la Factura A N° 11-18324, encontrándose actualmente abonada. A tal efecto, se acompaña el comprobante de transferencia bancaria, de fecha 20/03/2024, por la suma de $402.545,44 (pesos cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta y cinco con 44/100).

C) El (1) Motor 3hp Induction: Se encuentra en tratamiento por el técnico asignado. El mismo será entregado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Que por otro lado, cabe destacar que en cuanto al reclamo por pérdida de mercadería EDESA S.A. considera que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio de la Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA SA, artículo 3 inc. e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados

Que tanto por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión - Anexo III - Calidad del Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de nuestras instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I, por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía

Que ante tales situaciones, resulta necesario mencionar que aquellos particulares que requieran un suministro continuo e ininterrumpido de energía, arbitren los recaudos pertinentes a los efectos de evitar que, frente a una contingencia en la prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas.

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA SA considera que no es factible acceder al reconocimiento de la mercadería reclamada, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad

civil. Se adjunta la siguiente documentación: Reclamo Nº 682364, Mail del reclamo N° 682364 con adjuntos, Nota DSC 12538/24, Mail con la nota DSC 12538/24. Mail de la usuaria del 04/01/24, Mail de la usuaria del 26/01/24 con adjuntos, Nota DSC 2401/24, Acta Acuerdo y Acta de recepción, Mail del 07/03/24 con nota DSC 2401/24 y adjuntos, Constancia de transferencia, Mail de Disconformidad, Nota de Disconformidad.

Que a fs.50 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para su tratamiento y posterior informe técnico.

Que a fs. 51 se remite nota a la Gerencia Eléctrica con copia de la nota presentada por la usuaria por la que solicita el reconocimiento de los artefactos dañados y una inspección en las instalaciones. Se hace saber que existen antecedentes de reclamos previos, los cuales fueron tratados y reconocidos en el marco del Expte. Nº 267 – 58940 /2023, el cual se encuentra a disposición de esa Gerencia en caso de considerarlo necesario.

Que a fs. 62 la Gerencia Eléctrica emite su informe manifestando que: el presente expediente se inicia con el reclamo efectuado por el usuario de la referencia, denunciando que entre los días 02/12/23 y 05/12/23 de dañaron componentes eléctricos de quemadores, 30 focos y 12 medias reses.

Que posteriormente, EDESA S.A. por medio de correo electrónico le adjunta la Nota DSC 12538/23 (fs.17) en la cual le informó que se enviará al técnico Diego Balestrini, con la orden de trabajo N° 892 para la revisión de los artefactos declarados y - de corresponder - realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos. En esa misma instancia agrega que, en cuanto al reclamo por Lucro Cesante, EDESA considera que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio de la Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., articulo 3 inc. e), donde se han pactado las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados.

Que ante esta respuesta, la reclamante responde por medio de correo electrónico del día 04/01/24 (fs.20) que en su presentación no se reclama LUCRO CESANTE, sino el resarcimiento del costo de 354 kg de carne de vaca (12 costillares), que se tuvieron que tirar por mal estado, como

daño material (emergente).

Que finalmente la Distribuidora le comunica por nota DSC 2401/24 (fs.30) la resolución adoptada de acuerdo al diagnóstico realizado por el técnico asignado al caso y adjunta el acta acuerdo para concluir el tratamiento del reclamo.

Que producida la Disconformidad de la usuaria (fs.48), EDESA S.A procedió a remitir las actuaciones a este Organismo por nota DSCE 455/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al Usuario.

Que vista las actuaciones del expediente: se concretan las consultas correspondientes en las bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada corroborando que el usuario se alimenta del Centro de Transformación SA 5269 con 1 Usuario (fs.51, 52). En el supuesto de existir anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se podrían haber ocasionado daños adicionales sobre restante usuario. Este hecho se verifica en la planilla adjunta de Daños por Distribuidor (fs.53) en donde no se reflejan otros usuarios reclamantes en la misma fecha y horario en la totalidad del Distribuidor RL 12 EL CARMEN.

Que posteriormente se verifica la existencia de dos incidencias el mismo día y hora declarados en el reclamo (fs.54), donde se produjo el desenganche del interruptor debido a la caída de un árbol sobre el XS11297 afectando 3 frases del distribuidor RL12 el día 02/12/23 de 17:55 hs a 20:50 hs aprox, y el 03/12/23 desde 0:45 hs hasta 05:05 hs aprox. Estas podrían haber ocasionado el daño en los artefactos reclamados. Los mismos que fueron reconocidos por la Distribuidora en la nota DSC 2401/24 (fs.30) la cual adjunta un Acta Acuerdo donde se describe el resarcimiento económico otorgado al usuario y que se evidencia en la transferencia nº 1861828704 (fs.37).

Que a continuación, de acuerdo a que el usuario menciona interrupciones y variaciones de tensión, se solicitó la instalación de un equipo registrador en el ámbito del suministro para verificar la calidad del servicio brindado. Finalmente, EDESA remite los resultados del análisis (fs.61) donde se observan resultados correctos.

Que en conclusión, habiéndose resuelto las cuestiones técnicas referidas al daño de artefactos, queda para la Gerencia Jurídica

resolver el resarcimiento económico solicitado por daño emergente atento a que excede lo previsto en las previsiones del marco regulatorio, lo establecido en el Contrato de Concesión y el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A, Art. 3 inc. e).

Que a fs. 64 se incorpora un pedido de pronto despacho efectuado por la Dra. Luciana Kremer, m.p. nº 5383, quien invoca una representación que no acredita en esta ocasión y no repone estampilla profesional, que tampoco está repuesta en su presentación como patrocinante letrada de la reclamante (fs.14/16).

Que a fs. 65, con fecha 16/08/2024 la Distribuidora a través de nota Nº 1087/2024 informa que informa sobre la entrega a la Usuaria de un (1) motor trifásico marca Siemens de 3hp Induction.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que asimismo, el artículo 2° de la normativa antes mencionada, enumera las Obligaciones del Titular y/o usuario, entre las cuales se contempla la obligatoriedad de instalar todos los Dispositivos de Protección y Maniobra que corresponda, así, el inciso c) del mencionado artículo reza: *"Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitida por la autoridad municipal o comunal entendida en la materia."*

Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar lo reclamado por el usuario en las presentes actuaciones, esto es que ***"…entre***

el 02 / 12 y 05/12 de 2023 por cortes en el suministro y alteraciones (subas y bajas de tensión) se dañaron componentes eléctricos de quemadores autoquen, 30 focos de distintas potencias y 12 medias reses…”.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de lo reclamado, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente a este Organismo en materia de resolución de conflictos.

Que así el artículo 14 de la ley 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que "Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación."

Que por su parte, el artículo 19 de la ley que venimos analizando determina que *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común.”*

Que ahora bien, normas atributivas de “facultades jurisdiccionales” a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31 de la Const. Nac.), tales como los artículos 17, 18 y 109 de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos

para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42 de la Const. Nac. y art. 31 de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO “Derecho Administrativo” pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo “Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y Prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio.**

Que en tal sentido, el art. 3° inc. e) del Régimen de Suministro establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que “…*En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del sub anexo… “Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión*”; (Lo subrayado es nuestro).

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es

cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos;

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener que "…Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva, entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan

Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109 de la Constitución Nacional.

Que consecuentemente, la determinación de la existencia del daño, de la relación de causalidad y culpabilidad, como así también la determinación de la cuantía de una justa e integral reparación, resulta materia propia de la justicia (arts. 17º, 18º y 109º de la Const. Nacional);

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. “Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial”, págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a “...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...” provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento del daño emergente respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede la competencia de este organismo, resultando en los presentes autos improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14 de la Ley 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado “ut supra”, en el cual también la Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que “La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82).”. Adujo también el máximo tribunal, que la expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-

A, 82) debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que la médula del mencionado pronunciamiento contenía un punto central consistente en determinar si la pretensión deducida por la actora implicaba un asunto destinado a ser resuelto con arreglo a las prescripciones del Código Civil o si, en cambio, se trataba de un asunto sustancialmente regido, en forma excluyente, por el régimen estatutario del marco regulatorio y las cláusulas del contrato de concesión, es decir, por el derecho administrativo.

Que autorizada doctrina sostuvo oportunamente que "…la arquitectura de toda la construcción jurídica que desenvuelve el Alto Tribunal en este caso descansa sobre la interpretación constitucional del principio judicialista, en el marco de la doctrina de separación de los poderes" (Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores a propósito del caso "Ángel Estrada" • Cassagne, Juan Carlos • Nota a Fallo • LA LEY 2005-C, 736).

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Eléctrica, y demás documentación que obra en autos, corresponde: **1º) DECLARAR ABSTRACTA** la pretensión resarcitoria a tenor del Acta de Recepción de fs. 33 de fecha 22/01/2, Acta de recepción de fs. 66 de fecha 15/04/24 y la Transferencia de bancaria de fs. 37 y **2º) DECLARAR la INCOMPETENCIA** del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el reclamante en relación al daño emergente reclamado.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR ABSTRACTA la pretensión resarcitoria a tenor del Acta de Recepción de fs. 33, la Transferencia de bancaria de fs. 37 y el Acta de fs. 66.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por el reclamante en relación al daño emergente. Ello, en los términos, y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 09/01/2025 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 09/01/2025